



DECRETO EDIL N° 03/2016
Caraparí, 16 de Junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 19 del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que es competencia de los gobiernos autónomos municipales la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que el Artículo 272 de la CPE, establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones.

Que, el Artículo 283 de la CPE, establece que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, el inciso a) del Artículo 8) de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, atribuye a los Gobiernos Autónomos Municipales la competencia para poder crear el impuesto que grava a la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, aún no creó el impuesto que grava a la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales establecido en el Inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 154.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 154, establece que se mantiene vigente el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IPBI, hasta que los Gobiernos Autónomos Municipales establezcan su propio impuesto.

Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843 crea el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos- IPBI y dispone el procedimiento para su liquidación y cobro, el mismo que es aplicable a los Gobiernos Autónomos Municipales que aún no crearon su propio impuesto.

Que, el Artículo 55 de la Ley N° 843 (Texto Ordenando vigente), dispone que en las jurisdicciones municipales donde no existan avalúos fiscales, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Órgano Ejecutivo, sentando las bases técnicas sobre las que los gobiernos autónomos municipales recaudarán este impuesto.

Que, el Artículo 63 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), dispone que el Órgano Ejecutivo actualizará anualmente los montos establecidos en la escala impositiva de este impuesto, en base a la variación de la Unidad de Fomento de

Vivienda – UFV respecto al Boliviano, conforme al Artículo 2 de la Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002.

Que, la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, abroga el Decreto Supremo N°24447 de 20 de diciembre de 1996 el cual modificaba el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24204, de 23 de diciembre de 1995, que reglamentaba la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), quedando sin vigencia el procedimiento para que el nivel central del Estado pueda emitir las bases técnicas para determinar la base imponible del IPBI mediante la emisión de una Resolución Suprema.

Que el Numeral 2 Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", establece que la autonomía se ejerce a través de la potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la CPE y la Ley.

Que, en el marco de la jerarquía de la normativa municipal prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 482, de 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, la Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene la facultad de emitir Decretos Ediles conforme a su competencia.

Que la Sentencia Constitucional N° 2055 de 16 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP), hace referencia a la SCP 1714/2012 de 1 de octubre de 2012, la cual señala los lineamientos del ejercicio competencial de la facultad ejecutiva, estableciendo: "3. *Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades municipales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la Ley y las normas reglamentarias. Entonces, de esta facultad del Órgano Ejecutivo, ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos, está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias*".

Que resulta necesario ejercer las facultades ejecutivas sobre el impuesto de competencia municipal que grava la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, creado por Ley N° 843, hasta que el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí establezca su propio impuesto, debiéndose garantizar el cobro del IPBI al resultar un ingreso económico indispensable para la gestión municipal.

DE C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se mantiene vigente el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI creado por el nivel central del Estado mediante Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), así como su disposición reglamentaria establecida mediante Decreto Supremo N° 24204 23 diciembre de 1995, con arreglo al presente Decreto Edil, entretanto el Gobierno Autónomo Municipal Caraparí cree su propio Impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar la escala impositiva actualizada para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos (IPBI) para la gestión 2015,



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Tel./Fax: (04)6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)
PROVINCIA GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

de conformidad a los Artículos 57 y 63 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), la misma que se halla consignada en el Anexo I del presente Decreto Edil.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobar los factores de inclinación para la valuación del terreno (A), de factores de existencia de servicios (B) y de los factores de depreciación de las construcciones (C), consignadas en el Anexo II del presente Decreto Edil, para la determinación del IPBI correspondiente a la gestión 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Aplicar los planos de zonificación, tablas de valuación de terrenos y construcciones que se utilizaron para el cobro del IPBI correspondiente a la gestión 2014, cuyos valores serán actualizados multiplicando por el factor 1,0424193 (incremento anual de la UFV 2015 de 01/01/2015 a 31/12/2015).

ARTÍCULO QUINTO.- Para inmuebles ubicados en áreas no zonificadas, la base imponible del IPBI de la gestión fiscal 2015, se determinará en base a valores de mercado vigentes al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEXTO.- Se fija como fecha de vencimiento para el pago del IPBI, correspondiente a la gestión 2015, el 5 de octubre de 2016, debiendo el pago sujetarse al descuento del diez por ciento (10%).

En caso de presentarse limitaciones técnico administrativas o motivos de fuerza mayor, se podrá ampliar el plazo originalmente fijado para el pago del IPBI mediante norma expresa, hasta el 31 de diciembre de 2016, como plazo máximo, manteniéndose el descuento del diez por ciento (10%).

IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA

ARTÍCULO SEPTIMO.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria, la base imponible se determinará en función de la declaración del valor total del inmueble establecido por el propietario, base sobre la cual se aplicará la alícuota del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), definida en la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006 que modifica el Segundo Párrafo del Artículo 57 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

Están excluidas de pagar este impuesto, la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentren en ellas, de acuerdo a lo previsto en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado.

La liquidación y pago de este impuesto se realizará utilizando el formulario correspondiente que tendrá carácter de Declaración Jurada, al amparo del Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se aprueban los Anexos I, II y III que forman parte indisoluble del presente Decreto Edil.
Regístrese, comuníquese y archívese.

Lc. Wilman Pazos Miranda
ALCALDE MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí
2da Sección Prov. Gran Chaco

ALCALDE MUNICIPAL DE CARAPARÍ
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ



IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE AGARADA

ARTÍCULO SEPTIMO - De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria para la liquidación del impuesto a la propiedad inmueble Agraria, la base imponible se determinará en función de la declaración del valor total del inmueble establecido por el propietario, para sobre lo cual se aplicará la alícuota del cinco punto veintidós por ciento (0,225) definida en la Ley N° 3542 de 28 de noviembre de 2006 que modifica el Segundo Párrafo del Artículo 27 de la Ley N° 543 (texto Ordenado vigente).

Están excluidas de pagar este impuesto, la pequeña propiedad agrícola y la propiedad comunitaria o colectiva con las pautas que se encuentran en el artículo 27 de la Ley N° 543 en sus párrafos I y II del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado.

La liquidación y pago de este impuesto se realizará utilizando el formulario correspondiente que tendrá carácter de Declaración Jurada, el Director del Artículo 73 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Tel./Fax: (04)6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)
PROVINCIA GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

ANEXO I

ESCALA - IMPOSITIVA IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES URBANOS - GESTIÓN 2015				
MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.) DESDE HASTA		CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	591.025	-	0,35	1
591.026	1.182.048	2.069	0,50	591.025
1.182.049	1.773.071	5.024	1,00	1.182.048
1.773.072	En adelante	10.934	1,50	1.773.071



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Tel./Fax: (04)6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)
PROVINCIA GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

ANEXO II

TABLA A

FACTORES DE INCLINACIÓN PARA LA VALUACIÓN DEL TERRENO	
	FACTORES DE APLICACIÓN
TERRENO PLANO Con una inclinación de 0 a 10 grados	1.00
TERRENO INCLINADO Con una inclinación de 11 a 15 grados	0.90
TERRENO MUY INCLINADO Con una inclinación superior a 15 grados	0.80



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Tel./Fax: (04)6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)
PROVINCIA GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

ANEXO II

TABLA B

FACTORES DE EXISTENCIA DE SERVICIOS					
ENERGÍA ELÉCTRIC A	AGUA	ALCANTARILLAD O	TELEFONÍ A	MÍNIMO	EXISTENCIA DE SERVICIOS
0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	1.00



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Tel./Fax: (04)6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)

PROVINCIA GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

ANEXO II

TABLA C

FACTORES DE DEPRECIACIÓN			
ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN			
DESDE		HASTA	FACTOR
0	A	5	1.000
6	A	10	0.975
11	A	15	0.925
16	A	20	0.900
21	A	25	0.850
26	A	30	0.800
31	A	35	0.750
36	A	40	0.700
41	A	45	0.650
46	A	50	0.600
51	A	Adelante	0.550



ANEXO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

GESTIÓN 2015

Para la gestión fiscal 2015, el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IPBI, creado por Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), será determinado teniendo en consideración lo siguiente:

SISTEMA DE AUTOAVALÚO

1. LIQUIDACIÓN DEL IPBI

El Gobierno Autónomo Municipal de Carapará, podrá utilizar sistemas automáticos de liquidación del IPBI; sobre la base de la autodeclaración que el contribuyente efectúe en el momento de prestar los datos solicitados para su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

Siempre que no se cuente con sistemas automáticos de liquidación del IPBI, el Gobierno Autónomo Municipal de Carapará, realizará la liquidación mediante sistema manual, utilizando el formulario de declaración jurada del IPBI y/o del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria, según corresponda. Para el efecto, deberá facilitar los formularios para que los contribuyentes cuenten con los mismos oportunamente.

En cualquier caso deberá consignarse los datos generales del contribuyente, la identificación del inmueble y el código de alcaldía

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IPBI

Los criterios de valuación del terreno y construcción para determinar la base imponible del IPBI correspondiente a la gestión 2015 son detallados a continuación:

2.1. INMUEBLES EN ÁREAS ZONIFICADAS

En las áreas zonificadas, la tipificación y valuación del terreno y construcciones adoptan los siguientes criterios:

a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS

Corresponde su aplicación por parte de contribuyentes que sean propietarios de terrenos y viviendas unifamiliares.

Para la valuación de los terrenos ubicados dentro de esta jurisdicción municipal, deberá utilizarse los planos de zonificación y tablas de valuación que se aplicaron para el cobro del IPBI de

la gestión 2014, debidamente actualizadas, según el valor que corresponda a los códigos de "Materiales en Vías" y "Zona de acuerdo a Tablas".

El valor final del terreno será el resultado de la multiplicación del valor por metro cuadrado (m²) debidamente actualizado que está identificado en la tabla de valuación de terrenos descrita, por la superficie del terreno, por el factor de ponderación de existencia de servicios (Anexo II, Tabla B) y por el factor de inclinación para la valuación del terreno (Anexo II, Tabla A).

Ubicación de terrenos en dos zonas tributarias:

En el caso en que un terreno se halle ubicado entre dos zonas establecidas para efectos de pago de este impuesto, se tomará el valor de la zona donde el predio tenga mayor superficie, si éstas son iguales se considerará la de mayor valor.

Existencia de servicios:

Los factores de existencia de servicios (agua potable + alcantarillado + energía eléctrica + telefonía + mínimo), serán tomados en cuenta si éstos son accesibles en alguno de los frentes, aunque no exista conexión domiciliaria.

Inclinación:

Para la aplicación del factor de inclinación se tomará en cuenta la de la vía, sea: calzada, pasaje, callejón, paso peatonal, gradería u otra, según corresponda. Si el terreno tiene más de un frente, se tomará el factor que corresponda a la vía con mayor inclinación.

Material de vía:

Para la valuación de terrenos ubicados en esquina, se tomará en cuenta la vía cuyo material utilizado sea de mayor valor. En el caso de terrenos que no están en esquina y tienen más de un frente, se tomará el material de vía del frente de mayor longitud y si estos son iguales el de mayor valor.

Cuando el frente de un inmueble tenga dos materiales de vía diferentes, se tomará el de menor valor.

En el caso de urbanizaciones, condominios y otros espacios privados, se tomará como material de vía el de mayor valor entre el del acceso público común y el del frente de cada inmueble.



Los terrenos ubicados sobre vía de pavimento rígido, asumirán los valores determinados para vía de asfalto, en tanto se determine una clasificación diferenciada por zona valor para este tipo de material.

b) VALUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Corresponde su aplicación para viviendas unifamiliares e inmuebles de "Propiedad Horizontal".

b.1.) VIVIENDAS UNIFAMILIARES

El valor de la construcción de viviendas unifamiliares, será el resultado de la multiplicación de la superficie construida por el valor del metro cuadrado por tipo de construcción, establecido para el cobro del IPBI de la gestión 2013 (Remitirse a la Tabla A1 del Anexo II de la Resolución Suprema N° 11776 de 21 de marzo de 2014); valor que debe ser actualizado. A este valor se aplicará los factores de depreciación contenidos en la Tabla C del Anexo II, de acuerdo a su antigüedad.

Si en un terreno existieran dos o más construcciones diferentes, según el material utilizado o su antigüedad, cada uno se valorizará de acuerdo a su tipo de construcción. La suma de los valores constituirá el valor total de la superficie construida.

En el caso de remodelaciones que impliquen el cambio de tipología, se tomará en cuenta el año de su conclusión, el que deberá ser declarado o establecido mediante inspección técnica.

b.2.) INMUEBLES BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El valor de la propiedad horizontal resultará de multiplicar la superficie construida (m²) por el valor establecido para el cobro del IPBI de la gestión 2013 (Remitirse a la Tabla A2 del Anexo II de la Resolución Suprema N° 11776 de 21 de marzo de 2014); valor que debe ser actualizado. Se aclara que el valor del inmueble incluye el valor de la fracción ideal del terreno, tomándose para el cómputo la suma del área propia de la construcción más la proporción de las áreas comunes.

c) BASE IMPONIBLE DEL INMUEBLE

La base imponible del inmueble será igual a la suma del valor del terreno más el valor de la construcción, determinados según lo

indicado en los Incisos a) y b.1) para vivienda unifamiliar e Inciso b.2) en el caso de propiedad horizontal.

2.2. INMUEBLES EN ÁREAS URBANAS NO ZONIFICADAS

Los inmuebles ubicados en áreas urbanas no zonificadas serán valuados en la forma siguiente:

Los inmuebles en general serán valuados por los propietarios sobre la base de los precios de mercado al 31 de diciembre de 2015. El valor así determinado constituirá el justiprecio para compensar a los propietarios, en caso de expropiación, según lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). El valor así determinado constituirá la base imponible del impuesto.

2.3. VALUACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS

Las empresas o instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos fijos, según dispone el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051, tomarán como base imponible para el pago del IPBI, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de 2015. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

Para bienes inmuebles de las empresas o instituciones financieras registrados como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en los Numerales 2.1 y 2.2 del presente Anexo, según corresponda.

En cumplimiento a lo definido precedentemente, aquellas empresas con cierres de gestión al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, tomarán el valor expresado a esas fechas y lo actualizarán al 31 de diciembre de 2015, de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

2.4. VALUACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA

La base imponible de este impuesto será el resultado del valor del inmueble que consigne el propietario en la Declaración Jurada.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Tel./Fax: (04)6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)

PROVINCIA GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

3. LIQUIDACIÓN DEL IPBI

A la base imponible determinada según lo señalado en el Numeral 2 se aplicará la escala impositiva, consignada en la tabla del Anexo I del presente Decreto Edil. El resultado obtenido constituirá el IPBI de la gestión 2015.

Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Agraria, se tomará la base imponible establecida por el propietario y se aplicará una alícuota del cero punto veinticinco por cada cien (0.25%), obteniéndose de esta manera el Impuesto a la Propiedad Agraria.